



REGLAMENTO SOBRE EL
PROCEDIMIENTO ELECTORAL
DEL
CONSEJO GENERAL
DE
COLEGIOS OFICIALES
DE MEDICOS
DE
ESPAÑA

Enero, 2007

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 1. Condiciones generales.

1. Será condición indispensable para poder ser elegido para cualquier cargo del Consejo General, ser español, estar colegiado, en ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Representante Nacional de Médicos Jubilados que no podrá estar en el ejercicio de la profesión, y no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales, en los Estatutos de la Organización Médica Colegial, en los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y demás disposiciones de carácter general.
2. Los candidatos a Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales deberán, además, pertenecer a la Sección correspondiente.
3. Cada uno de los cargos unipersonales de la Comisión Permanente se presentará de forma separada y cada candidato únicamente podrá optar a uno de los cargos sujetos a elección.
4. Las listas serán abiertas y los cargos se renovarán por bloques, según determine la Asamblea General.
5. Cada miembro nato de la Asamblea General ostentará un voto para elegir a los distintos cargos de la Comisión Permanente del Consejo General a los que le corresponda votar.
6. Son condiciones para poder votar: ser miembro nato de la Asamblea General y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Artículo 2. Forma de elección.

1. Presidente: será elegido por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos

- o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
2. Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y Tesorero-Contador: serán elegidos por todos los miembros natos de la Asamblea General.
 3. Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales: serán elegidos por los representantes provinciales correspondientes, según el reglamento específico y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 3. Convocatoria de las elecciones

1. El Consejo General, con sesenta días de antelación, al menos, efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes, tanto en los supuestos de expiración del mandato como por sobrevenir cualquiera de las causas de cese establecidas en los Estatutos.
2. Aprobada la convocatoria de elecciones, como medida de garantía e independencia, el Consejo General nombrará, en los siguientes tres días hábiles, una Junta Electoral que se encargará del control y vigilancia de todo el proceso electoral.
3. Serán proclamados candidatos todos aquéllos que, habiendo presentado por escrito ante la Junta Electoral su expreso deseo de presentarse para la elección, reúnan las condiciones aludidas en el artículo 5 de los Estatutos.
4. La votación será personal y secreta, pudiendo realizarse en persona o por correo, disponiendo cada elector de un voto, que no podrá ser delegado.
5. El resultado de la elección se determinará por mayoría simple de votos.
6. En el caso de producirse empate en el número de votos obtenido por los candidatos más votados, se convocarán nuevas elecciones, en los plazos que determine la Junta Electoral.
7. El período electoral deberá estar concluido antes de que se produzcan las vacantes por expiración del mandato.

Artículo 4. De la Junta Electoral

1. Composición. La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros. Dos de ellos natos, los

presidentes de mayor y el de menor edad de la Asamblea; otros dos, serán elegidos mediante sorteo realizado públicamente de entre el resto de los presidentes, y el Presidente de la Comisión Deontológica o miembro de la misma en quien delegue. También mediante sorteo se elegirán un primer y un segundo suplentes. En caso de cese, por cualquier causa, de los de mayor y menor edad serán sustituidos por el que corresponda de entre los Presidentes de la Asamblea General. Serán cargos de aceptación forzosa.

2. Una vez conocidos sus componentes deberán reunirse y constituirse formalmente como Junta Electoral en el plazo de una semana.
3. La Junta Electoral, en el mismo acto de su constitución, elegirá de entre sus miembros los que actuarán como Presidente y como Secretario de la misma; el resto actuarán como vocales.
4. Su sede será la del Consejo General.
5. Será incompatible la condición de candidato a cualquier cargo con la pertenencia a la Junta Electoral.
6. Atribuciones. Corresponde a la Junta Electoral competente en cada proceso electoral:
 - Hacer cumplir el procedimiento electoral.
 - La inspección del censo correspondiente.
 - La resolución de las reclamaciones que interpongan los titulares del derecho al sufragio contra su inclusión u omisión indebidas en el censo.
 - La publicación del censo definitivo.
 - La proclamación de candidatos y la resolución de las reclamaciones que éstos interpongan contra la mencionada proclamación.
 - El sorteo para ordenar a los candidatos en las papeletas de votación, si procede.
 - La resolución de las incidencias que se produzcan durante el curso de las votaciones.
 - El escrutinio general.
 - La proclamación de candidatos electos y la extensión de las correspondientes actas
7. Las candidaturas respectivas deberán obrar en poder de la Junta Electoral con treinta días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Una vez proclamados los candidatos por la Junta Electoral, el Consejo

General en los cinco días siguientes comunicará a los Colegios los candidatos que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.

8. Carácter de las resoluciones

a) Tanto los electores como los candidatos podrán presentar reclamaciones ante la Junta Electoral correspondiente en todo lo relativo al proceso electoral.

b) Las resoluciones de la Junta Electoral, salvo disposición expresa en contrario, agotan la vía administrativa.

c) Las siguientes resoluciones de la Junta Electoral agotan la vía administrativa:

- Las que resuelven reclamaciones en materia de censo electoral.
- Las que resuelven reclamaciones en materia de candidaturas.
- Aquélla por la que se procede a la proclamación definitiva de candidatos.
- Aquélla por la que se procede a la proclamación definitiva del candidato electo.

9. El Presidente, el Secretario y uno de los tres vocales, elegido entre ellos, de la Junta Electoral compondrán la Mesa Electoral. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio, que será público y levantará acta del resultado del mismo.

Artículo 5. Candidaturas

1. La presentación de candidaturas podrá efectuarse dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al anuncio de la convocatoria de elecciones, cerrándose el plazo a las 20 horas del último día. Si éste fuera sábado o festivo, se pasará al siguiente hábil.
2. Al siguiente día hábil al de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, se reunirá la Junta Electoral y proclamará la relación de los candidatos que cumplan las condiciones de elegibilidad, comunicándoles el resultado de su decisión. En caso de denegación, el afectado dispondrá de dos días hábiles para presentar reclamación y un máximo de tres más para aportar las alegaciones que estime necesarias, ante la propia Junta Electoral.

3. Tan pronto sea firme la aprobación de candidaturas, el Consejo General remitirá a todos los posibles electores los nombres y cargos a los que aspiran los candidatos admitidos, así como el lugar, fecha y hora donde tendrán lugar las votaciones. Caso que hubiera más de un candidato a un mismo cargo, el orden en que aparecerán sus nombres en la circular informativa se determinará por sorteo.

Artículo 6. Votaciones

1. A los efectos de poder emitir el voto, el Consejo General, bajo la supervisión de la Junta Electoral, confeccionará los sobres y las papeletas de los distintos cargos a elegir.
2. La votación se podrá efectuar personalmente o por correo certificado.
3. En el voto personal, el elector escogerá las papeletas, que tendrá a su disposición en un lugar discreto y privado, de los cargos para los que esté capacitado para emitir su voto. Previa identificación, entregará al Presidente de la Mesa Electoral las papeletas, quien las introducirá en sus respectivas urnas.
4. La Mesa Electoral realizará un punteo, en la lista que se le facilitará, de los electores que vayan efectuando su voto, a los efectos de comprobar posteriormente, al introducir en la urna los votos recibidos por correo, que no pueda producirse una posible duplicidad de voto.
5. El voto personal anula el voto por correo.

Artículo 7. El voto por correo

1. La Secretaría General remitirá a los colegios provinciales las correspondientes papeletas y sobres necesarios que permitan poder ejercer el derecho al voto por correo para todas las candidaturas posibles que hayan sido convocadas.
2. El Consejo General confeccionará dos tipos de sobres
 - a) Un sobre blanco, pequeño, en cuyo anverso constará el texto <<Contiene papeletas para las elecciones del Consejo General de

Colegios Oficiales de Médicos para el cargo de.....>>. Se confeccionará tantos tipos de sobres pequeños como cargos hayan de votarse. En este sobre no constará la identidad del votante y en él se introducirá la papeleta correspondiente del candidato al que se desee votar.

b) Otro sobre grande en cuyo anverso constará la siguiente inscripción: «Sr. Secretario de la Junta Electoral» y la dirección notarial donde debe ser enviado. Bajo este texto y de manera destacada aparecerá la palabra. ELECCIONES del CGCOM». En el reverso se reseñarán los datos del votante en la inscripción:

Nombre.....
Cargo.....
Colegio de Médicos de.....
Colegiado núm.
Firma.....

En él se introducirá el sobre pequeño y una fotocopia del DNI del votante. La ausencia de DNI o de los datos y firma del votante, anulará automáticamente el voto, que será destruido sin abrir el sobre pequeño.

3. El Secretario de cada Colegio Provincial enviará a la Junta Electoral certificación de la firma actualizada, con la que habrá firmado el sobre grande, de los electores que opten por la modalidad de voto por correo.
4. Los votos por correo se enviarán al notario custodio, el cuál hará entrega de los mismos al Secretario de la Junta Electoral en el momento de constitución de la Mesa Electoral.
5. La Mesa Electoral únicamente admitirá los votos por correo que le sean entregados por el notario.

Artículo 8. Constitución de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral se constituirá en la sede del Consejo General.
2. La Mesa Electoral deberá estar constituida 30 minutos antes de iniciarse la votación, la cual comenzará a las 10 horas y permanecerá ininterrumpidamente abierta hasta las 14 horas.

3. La Mesa Electoral estará constituida por el Presidente, el Secretario y uno de los tres vocales de la Junta Electoral.
4. Si por imposibilidad física no asistiera alguno de ellos, serán sustituidos por los otros miembros de la Junta Electoral.
5. Si no acudiera el Presidente ocuparía su puesto el miembro de la Junta Electoral de mayor edad, o el segundo si coincidiese que es el Secretario. Si no acudiera el Secretario ocuparía su puesto el miembro de la Junta Electoral de menor edad, o el segundo si coincidiese que es el Presidente.
6. La Mesa quedará constituida si asisten al menos tres de sus miembros.

Artículo 9. Escrutinio

1. Inmediatamente antes de producirse el cierre de la Mesa Electoral, deberán votar los miembros que la integran, si son electores.
2. Seguidamente el Secretario de la Junta Electoral aportará los sobres grandes emitidos por correo, que le habían sido entregados por el notario y, que desde ese momento ha custodiado personalmente, comprobando que el remitente no ha votado en persona y que existe concordancia de firmas.
3. A continuación se procederá a la apertura de los sobres. La no inclusión del DNI anulará el voto.
4. Según van siendo extraídos los sobres pequeños, que contienen las papeletas de los cargos votados, el Presidente de la Mesa Electoral los introducirá, sin abrir, en las correspondientes urnas.
5. Terminada la introducción de los votos remitidos por correo, en acto público, se abrirán las urnas y se procederá al recuento y escrutinio de los votos.
6. Serán nulas todas las papeletas que hayan sufrido cualquier tipo de anotación o alteración.
7. La Junta Electoral terminado el recuento y escrutinio de los votos, a la vista de los resultados proclamará los candidatos que hayan resultado electos.
8. A continuación se levantará acta que firmarán todos los miembros que integren la Mesa

Electoral, que le será entregada al Secretario General del Consejo General.